

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00060-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.240.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de Agosto de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la diligencia de entrega anticipada, ordenada en auto del 4 de agosto de 2020, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – contra CLEMENCIA GRILLO S.A. y URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA.-

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, cursa el proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra CLEMENCIA GRILLO S.A. y URBANIZACIÓN LAGOMAR.-

Dentro de la demanda presentada, la parte demandante solicita la entrega anticipada de un área de terreno con una extensión de 44,91 metros, la cual hace parte de la Urbanización LAGOMAR.-

En Agosto 11 de 2020, se lleva a cabo la Diligencia de entrega anticipada, dentro de la cual el apoderado de la parte demandada, Dr. ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES, solicita en nombre propio y como Apoderado Judicial de la Sociedad CLEMENCIA GRILLO S.A. y URBANIZADORA LAGOMAR, dentro de la cual el Juez A-quo, ordenó la entrega anticipada del bien a expropiar, decisión contra la cual la parte demandada presenta recurso de apelación, el cual le fue denegado por el Juez A-quo, al no ser susceptible de dicho recurso.-

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniendo el A-quo sus decisión y ordenó remitir lo pertinente a esta Superioridad de manera virtual, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del C.G.P., señala:

**"ART. 352.- Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente."

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00060-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.240.-

La parte demandada, dentro del término para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido en la diligencia de entrega del bien a expropiar, del 11 de Agosto de 2020, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en la misma diligencia de ordenar la entrega anticipada del bien a expropiar.-

En nuestro estatuto procesal, los autos susceptibles del recurso de apelación están taxativamente señalados, en el artículo 321 del C.G.P. y entre ellos no se encuentra enlistado el auto que ordena la entrega anticipada del bien a expropiar, que ordena el artículo 399 del C.G.P., ni en norma expresa que así lo señale.-

No es de recibo lo alegado por el impugnante, en el sentido de señalar que deben aplicarse los artículos 308 y 309 del C.G.P. por cuanto los mismos no regulan lo referente a la entrega anticipada de un bien a expropiar, situación que se encuentra regulada en el artículo 399 del C.G.P., por lo que se concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto en audiencia realizada en Agosto 11 de 2020, contra el auto que ordenó la entrega anticipada del bien a expropiar, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2020-00060-03.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.240.-

**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52c4d86379f01e1ba5fd6ee52b17d24f0efc6ec92265fc4f1087bde75  
742f495**

Documento generado en 26/05/2021 08:38:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**